



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla agosto cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2021-00182-00

ACCIONANTE: YERLY RODRÍGUEZ LORA

ACCIONADO: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

ASUNTO

Se decide la acción de tutela promovida por la señora YERLY RODRÍGUEZ LORA, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia (Atlántico).

ANTECEDENTES

1.- La gestora suplicó la protección constitucional de sus derechos fundamentales al debido proceso, vía de hecho y negación de justicia, presuntamente vulnerados por la autoridad judicial acusada.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1.- Refiere, la promotora que el día 9 de noviembre de 2017, presentó una acción declarativa especial de pertenencia *«en contra [del señor] EDUARDO ROSSI»*, siendo *«la demanda admitida mediante auto del 13 de marzo de 2018 bajo el radicado 00704-2017»*.

2.2.- Adicionalmente, la actora se queja que *«desde la fecha de admisión de esta demanda [su] apoderado ha realizado solicitudes a efectos de darle impulso procesal requerido, sin que se produjera actuación alguna por parte del despacho del JUZGADO PROMISCOU DE PUERTO COLOMBIA»*.

2.3.- Igualmente, la accionante acusa al estrado judicial accionado de incurrir en dilaciones en la tramitación de su litigio, a la par que menciona que el jurista DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO *«asumió el cargo de Juez Promiscuo de Puerto Colombia en fecha 8 de octubre de 2018; dicho funcionario contaba con el término de un año para impartir el trámite procesal referente, so*

pena de solicitar por parte de [su] apoderado la aplicación del artículo 121 del Código General del Proceso» que trata del término de un año para emitir decisión de fondo en primera instancia.

2.4.- En otro aparte, la auspiciadora del amparo narra que *«posterior a lo anterior, y habiéndose vencido el término de un año para que se dictara la sentencia respectiva en fecha 13 de marzo de 2019, sin que el juzgado haya procedido de conformidad, se ha solicitado en diversas ocasiones al señor Juez Promiscuo Municipal de Puerto Colombia que decrete la pérdida de competencia; petición que ha sido reiterativamente impetrada a través de email, en fechas 19 de noviembre de 2020 y 17 de diciembre de 2020, sin que hasta la fecha se haya recibido respuesta alguna por parte de dicho despacho. Tampoco se encuentra visible este proceso en la plataforma Tyba para poder hacerle seguimiento, ni [le] informan el estado actual del trámite».*

2.5.- Finalmente, la censora anuncia que *«a la fecha [han] transcurrido más de tres años desde la presentación de la demanda, el Juzgado Promiscuo de Puerto Colombia [dice que] se ha negado a impartir el trámite procesal referente e igualmente se abstiene de remitir el citado expediente a la Sala de Gobierno del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, para que designe un Juzgado que continúe el trámite del proceso».*

3.- Pidió, conforme lo relatado, que se le amparen sus prerrogativas fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia; y en consecuencia, que se ordene *«al Juez Promiscuo de Puerto Colombia [le] informe el estado actual del proceso de pertenencia [con] radicado 00704-2017»* y ruega que se *«remita el expediente proceso verbal de pertenencia, radicado 00704-2017, a la Sala de Gobierno del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla para que designe un Juzgado que continúe el trámite del proceso».*

4.- Mediante proveído de 27 de julio de 2021, el estrado admitió la salvaguardia y vinculó a los señores YAJAIRA RODRÍGUEZ LORA, BERTHA CONSUELO RODRÍGUEZ LORA, LIBIA ESTHER RODRÍGUEZ LORA, PEDRO MARTIN RODRÍGUEZ LORA, HERNANDO RODRÍGUEZ LORA Y FABIO DARIO RODRÍGUEZ DIAZ en contra de los señores EDUARDO ROSSI CARREÑO, HISSALARY JOSÉ FABREGAS BRICEÑO Y JANETH GÓMEZ RUEDA.

5.- Con posterioridad, el despacho a través del proveído 3 de agosto de 2021, requirió a dicho estrado judicial para que contestase el amparo y enviara el expediente solicitado en préstamo.

LAS RESPUESTAS DEL ACCIONADO Y DE LOS VINCULADOS

1.- El Juzgado cuestionado pide sea declarada improcedente el amparo por hecho superado por carencia de objeto, debido a que afirma que *«la demanda reivindicatoria en mención fue contestada por los señores EDUARDO ROSSI, JANETH GÓMEZ RUEDA, ALEJANDRO ROSSI E ISABELA ROSSI, de la mencionada contestación que contiene excepciones de mérito no se había descrito traslado a la parte demandante»* y, por lo tanto, *«esta agencia judicial procedió a fijar en lista a través de la plataforma micrositio de la rama judicial»*.

Y, en boga a ello, pide se desquicie el amparo por edificarse un evento de hecho superado.

Los vinculados guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

1.- Ciertamente, es preciso anotar que el estrado es competente para conocer de la presente salvaguarda constitucional, en virtud de lo normado en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, por ocurrir en el domicilio de la parte accionada, lugar en donde el despacho ejerce su Jurisdicción Constitucional.

Así las cosas, es menester hacer hincapié en que la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la carta Política, fue instituida para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actué a nombre de otro la protección de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública.

Además, es de perogrullo que es necesario para la procedencia del resguardo fundamental que el afectado no disponga de otro medio ordinario de defensa para hacer valer sus prerrogativas, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De todo ello, es correlato que la finalidad del amparo es edificarse en un instrumento de defensa inmediato, eficaz y subsidiario de los derechos constitucionales de naturaleza fundamental de toda persona, principio que debe estar siempre en toda interpretación y decisión relacionada con ellos y demanda el ejercicio del amparo consagrado en el artículo 86 *ibídem*.

2.- De otro lado, para darle resolución a la problemática jurídica que se efunde en esta controversia constitucional, es pertinente traer a colación que la accionante aboga por que se emita el proveído que le dé impulso al proceso y que se decrete la pérdida de competencia por vencimiento del año para emitir providencia en primer grado, por conducto del estrecho sendero de la salvaguarda fundamental.

En el caso de hoy, es ineludible que el estrado se circunscriba a analizar los reproches elevados por la promotora en contra de las actuaciones del Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, con ocasión a la denuncia de incurrir dicho estrado en mora de providenciar frente varias solicitudes presentadas al interior de un proceso declarativo de pertenencia, en que pide se impulse el proceso; o en su defecto, el juzgado declare que ha perdido competencia por haber transcurrido un año sin emitir sentencia, tal como lo ordena el artículo 121 del C.G.P.

En efecto, para darle resolución a la problemática jurídica que mana en esta controversia constitucional, es pertinente traer a colación el entendimiento prohijado por la jurisdicción a los términos procesales, que se anuncia sin circunloquios son de obligatorio acatamiento por todos los jueces de instancias, y aún los sentenciadores extraordinarios.

En ese orden, es medular señalar que con el advenimiento del Código General del Proceso, se ha instituido en el artículo 117 de dicha normatividad, que las partes, auxiliares de la justicia y el juez, tienen el deber inquebrantable de acatar los términos procesales, a esa veda el mandato legislativo es inusitadamente tajante cuando pregona que *«...los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario»*.

Líneas más adelante, la disposición glosada con singular imperio ordena que *«el Juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este Código para la realización de los actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos*

previsto en este Código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar...», con igual, vigor el código de los ritos en su canon 120, obliga a los jueces a cumplir términos para providenciar por fuera de audiencia, cuando señala que «en las actuaciones que se surtan por fuera de audiencias los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40) días, contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin...».

Ni que decir que en el pórtico de la normatividad adjetiva analizada, concretamente en su artículo 8, se ha impuesto como deberes y responsabilidad de los jueces que *«deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos si es ocasionado por negligencia suya»*, a esa guisa no es casual que nuevamente en la preceptiva 42, se insista en esa obligación en cabeza de los jueces de adelantar con celeridad las controversias sometidas a su escrutinio, comoquiera que es singularmente elocuente el texto del numeral 1° de esa disposición, cuando señala que debe *«dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar todas las medidas para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal»*.

Está visto con este desprevenido análisis de las normas que irradian los principios, deberes y responsabilidades de los jueces en el Código General del Proceso, para apercibirse que el ordenamiento procesal aboga por la celeridad y el cumplimiento escrupuloso de términos, no habiendo sitio para la improvisación, descuido, negligencia y la exculpación peregrina ante tal rutilante deber, cual se traduce en el acatamiento irrestricto de los términos procesales.

En esa línea de pensamiento, es patente que esos mandamientos legislativos encuentran eco, en las normas superiores, toda vez que se tiene establecido en la previsión constitucional de la función pública de administración de justicia, en la que se encumbró el derecho sustancial sobre el procedimental y se advirtió que los términos deben ser observados con diligencia so pena de la imposición de sanciones. Entonces, el artículo 228 de la Carta Política comporta el reconocimiento, de raigambre superior, de la relevancia de los términos procesales en el marco de la actividad judicial y su obligatoriedad.

Ahora bien, en cuanto a la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas la jurisprudencia constitucional ha precisado que las reglas procesales sirven al propósito de materializar los valores y el derecho sustancial. Sin embargo, esa función no habilita el desconocimiento de las disposiciones instrumentales ni la flexibilidad injustificada en su aplicación. A partir de estas premisas, es patente que los jueces deben cumplir los términos procesales y, en esa sintonía, ha expuesto la Corte Constitucional que:

«(...) debe dejarse en claro que el enunciado principio constitucional que rige las actuaciones judiciales no implica la inexistencia, la laxitud o la ineficacia de toda norma legal obligatoria para quienes participan en los procesos, o la eliminación, per se, de las formas indispensables para que los juicios lleguen a su culminación -pues allí está comprometido el derecho sustancial de acceso a la administración de justicia-, ni, para el asunto del que ahora se trata, puede significar la absoluta pérdida del carácter perentorio de los términos procesales. Todos estos elementos integran la "plenitud de las formas propias de cada juicio", contemplada como factor esencial del debido proceso, según el artículo 29 de la Carta Política, y por lo tanto no constituyen simplemente reglas formales vacías de contenido sino instrumentos necesarios para que el Derecho material se realice objetivamente y en su oportunidad»¹.

Asimismo, en ese pronunciamiento se precisó que:

«El señalamiento de términos procesales da certeza y, por lo mismo, confianza a las actuaciones de las partes y del funcionario judicial; por consiguiente, los términos procesales contribuyen a garantizar la seguridad jurídica que es principio constitucional que se deduce de diferentes normas de la Carta, especialmente del preámbulo y de los artículos 1°, 2°, 4°, 5° y 6°».

Como acaba de señalarse las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico y que se ocupan del diseño de los procedimientos y de la fijación de términos preclusivos para las actuaciones de las partes y de las autoridades sirven al propósito de materializar los valores y principios del ordenamiento. Esa finalidad conmina a su observancia estricta y no permite la atenuación de las cargas, en la medida en que son necesarias para la seguridad jurídica, la

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia T-323 de 1999, M.P. HERNÁNDEZ GALINDO José Gregorio.

garantía de acceso efectivo a la administración de justicia y constituyen parámetros que permiten hacer efectiva la igualdad entre los asociados.

Sin embargo, a despecho del insoslayable mandato de cumplimiento de términos pincelado en precedencia, es dable reconocer que convergen eventos en los cuales la jurisprudencia de los máximos tribunales de la jurisdicción ordinaria y la constitucional han reconocido que la inobservancia de los términos puede estar justificada, a guisa de ejemplo, cuando: a pesar de la diligencia del juez la complejidad del asunto demanda términos mayores para su resolución(i); se constata que existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión en el despacho judicial correspondiente (ii), o (iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. En consecuencia, en los demás casos en los que no se advierta una justificación de la tardanza en la emisión de la decisión judicial y la causa del incumplimiento de los términos procesales sea la incuria del juzgador resulta evidente la afectación de los derechos de acceso a la administración de justicia y el debido proceso.

Empero, es de ver, que en el presente caso, esas causales de justificación en la tardanza de providenciar no se hayan configuradas, debido a que el incumplimiento de los términos para resolver las solicitudes elevadas por la accionante y la orfandad de pronunciamiento en torno a la misma, no encuentra motivo justificante para tal proceder, siendo solo explicable por la incuria en la situación e impulso del proceso achacable al juzgador recriminado.

A decir verdad, sí se reparase de la forma más desprevenida en el expediente distinguido con el radicado No. 2017-00704-00, se aprecia que el traslado de las excepciones de fondo presentada por los demandados por ensalmo, no purifica ni le da impulso a la tramitación como erradamente percibe el accionado, debido a que es claro que se encuentran pendientes por resolverse múltiples solicitudes, entre las que destaca, una resonante en autos, cual es la ausencia de pronunciamiento frente a un recurso de reposición y en subsidio de apelación dirigido contra el auto admisorio de la demanda, otrora presentado el día 7 de mayo de 2018, no pudiéndose correr dicho traslado sin la firmeza del auto que admite la demanda de pertenencia, que como se atisba se encuentra recurrida, y que en tres oportunidades los sujetos procesales le han pedido al accionado a que se pronuncie sobre el mismo, no encontrándose existencia de

esa providencia que defina ese recurso ni en el micro-sitio de la rama en las publicaciones de estados electrónicos, que datan a partir de abril de 2021 y tampoco al consultar la plataforma TYBA, ni mucho menos de la revisión del expediente remitido por tal autoridad judicial.

Adicionalmente, el accionado pasa por alto las solicitudes que declare su pérdida de competencia por haber transcurrido y vencido el término de un año para emitir sentencia de fondo, que hasta donde se tiene noticias fueron ignoradas por el accionado, de manera que el traslado de las excepciones que en la saga del proceso deviene prematura, puesto que se insiste se encuentra pendiente de resolverse el recurso de reposición contra el auto admisorio, porque lo resuelto no tiene el poderío para edificar el hecho superado alegado, porque el estado de violación constitucional aún pervive.

Total, la aludida solicitud nunca fue atendida, encontrándose la accionante en el absoluto desconcierto, porque la justificación dada frente al incumplimiento de los términos no es atendible, en razón que una petición de ese temperamento no haya dificultades de ninguna especie, no encontrando eco la exculpación del juez accionado, que se hace consistir en la carencia de elementos para digitalizar, o la cantidad voluminosa de litigios bajo su conocimiento, porque la complejidad del asunto no impide que con los pocos empleados y su concurso se pueda dar respuesta a esa petición, que se tornaba apremiante debido a las múltiples solicitudes deprecadas, lo que denota que no se hacía esperar su pronta resolución.

En buenas cuentas, se concede la salvaguarda constitucional enarbolada.

Corolario de todo lo anterior, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Amparar el derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia promovido por la ciudadana YERLIS RODRÍGUEZ LORA quien actúa en nombre propio en contra del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA (ATLÁNTICO), por los motivos anotados.

SEGUNDO: Ordenar al JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE PUERTO COLOMBIA (ATLÁNTICO) que en el término de cuarenta y ocho (48) contadas a partir del día siguiente a la notificación del presente fallo, trámite y emita decisión en que se resuelva sobre el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda y que se decida la petición en que declare la pérdida de competencia de dicho despacho judicial para seguir conociendo del proceso de pertenencia distinguido con el radicado N° 2017-00704-00.

TERCERO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

CUARTO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,


MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA

